



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2012.

FORMA A-34
ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro; depositado el diecinueve de septiembre de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el veinticuatro siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **53149**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía la demanda de controversia constitucional**, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original admitida por auto de nueve de mayo del año en curso, el Municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

"IV).- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119; Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero.

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), (...)

3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado, se reclama el refrendo y publicación de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), (...)

4) Del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, funcionando como Tribunal Constitucional, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...) efectuado en la sentencia definitiva dictada el 30 treinta de marzo de 2012, por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, funcionando como Tribunal Constitucional, en el juicio de protección de derechos difusos expediente 01/2011, promovido por la C. América Vizcaíno Sahagún, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Presidente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, todos ellos del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.”.

Segundo. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de **“hechos supervenientes”** que atribuye a las autoridades demandadas, Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como Secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, que son los siguientes:

“IV).- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1) **Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), y en lo particular los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119; Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero.**

2) **Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), (...)**

3) **Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado, se reclama el refrendo y publicación de la LEY DE JUSTICIA**

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), (...)

4) Del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, funcionando como Tribunal Constitucional, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...) efectuado en la sentencia definitiva dictada el 10 de septiembre del 2012, por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Pleno, funcionando como Tribunal Constitucional, en el recurso de reclamación sin número de expediente en la que se decidió confirmar la diversa sentencia definitiva de fecha 30 treinta de marzo de 2012, dictada por la Sala Constitucional de dicho Poder Judicial local, en el juicio de protección de derechos difusos expediente 01/2011, promovido por la C. América Vizcaíno Sahagún, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, todos ellos del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

5) También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que ese (sic) deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 4) precedentes.”.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN

HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

(Tesis P.J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de





enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso; y al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y,

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la ampliación de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 27 de la misma Ley.

En efecto, del escrito de ampliación de demanda se advierte que el Municipio actor impugna como hecho superveniente la sentencia de diez de septiembre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de reclamación, derivado del juicio constitucional 01/2011, en cuyo recurso se confirmó la sentencia emitida en dicho juicio, que es

impugnada en la demanda inicial de esta controversia constitucional; asimismo, impugna las mismas normas generales. Sin embargo, no se actualiza alguno de los supuestos de ampliación de demanda que prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que el acto impugnado, si bien guarda relación con la demanda inicial, lo cierto es que no se trata de un hecho nuevo que haya conocido con motivo de la contestación de demanda; y tampoco constituye un hecho superveniente que pueda impugnar vía ampliación, porque aun cuando aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, lo cierto es que ya quedó cerrada la instrucción en esta controversia, al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el día treinta de agosto del año en curso.

Por tanto, si el Municipio actor impugna como hecho superveniente la sentencia de diez de septiembre de dos mil doce, dictada en el citado recurso de reclamación, dado que en esta controversia constitucional quedó cerrada la instrucción desde el treinta de agosto del mismo año, resulta obvio que no se actualiza el supuesto de ampliación de demanda por hecho superveniente, sin que obste la circunstancia de que también impugne las mismas normas que también son materia de la demanda inicial, en virtud de que estas se impugnan por virtud de su aplicación en dicho fallo y no con motivo de su publicación.

No pasa inadvertido que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la ampliación de demanda, precisando lo siguiente: ***“(...) Y toda vez que en la especie no se notificado (sic) al actor el auto de cierre de instrucción y la audiencia marcada para el 30 de agosto del 2012 se difirió cuando el Ministro Instructor suplente dictó auto de fecha 31 de agosto del 2012, en el que requirió al Poder Judicial del Estado de Querétaro para que informara en el plazo de 10 días si ya había dictado***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución antes precisada, es que se surten los supuestos para que el Municipio de Querétaro, ejerza la presente ampliación de demanda. (...) - - - - La presente demanda de controversia constitucional (sic) se promueve en tiempo y forma, toda vez que la **sentencia definitiva, que en este libelo se reclama en vía de ampliación de demanda, dictada el 10 de septiembre del 2012, por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Pleno, funcionando como Tribunal Constitucional, en el recurso de reclamación sin número de expediente en la que se decidió confirmar la diversa sentencia definitiva de fecha 30 treinta de marzo de 2012, dictada por la Sala Constitucional de dicho Poder Judicial local, en el juicio de protección de derechos difusos expediente 01/2011, promovido por la C. América Vizcaíno Sahagún, FUE NOTIFICADA MI REPRESENTADA EL PASADO 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, y entre esta fecha y la del día de hoy en que se promueve, no han transcurrido más de 30 treinta días hábiles que señala el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, al tratarse de (sic) la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro de una norma general que se reclama con motivo del primer acto de aplicación que da lugar a la presente controversia. Como tampoco se ha notificado al Municipio actor el cierre de instrucción de la controversia constitucional 33/2012."**

Sin embargo, la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de esta controversia constitucional se celebró el treinta de agosto de dos mil doce, con la asistencia de Héctor Alfonso Cadenas Esponda, delegado de la Procuradora General de la República, en la que incluso se acordó tener por formulados los alegatos de Carlos Fernando Almazán Arreola, delegado de la parte actora, por lo que es inexacto que dicha audiencia se haya diferido, y si bien es cierto que por proveído de treinta y uno de agosto de este año, se requirió al Poder Judicial del Estado de Querétaro para que informara el estado procesal del recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia impugnada en la demanda

original, este requerimiento fue posterior a la audiencia, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro Instructor a decretar pruebas para mejor proveer, en todo tiempo.

Aunado a lo anterior, la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de la materia, constituye un acto jurídico procesal complejo donde se acuerdan diversas determinaciones, como son el ofrecimiento, la admisión, el desechamiento o desahogo de pruebas; el ofrecimiento de alegatos; así como el cierre de instrucción en la controversia constitucional; y la celebración de la misma no requiere notificación, ya que por sí misma, tiene efectos de notificación para las partes respecto de todas las determinaciones en ellas tomadas, hayan o no comparecido, puesto que tienen conocimiento cierto y pleno de la fecha señalada para su realización.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el tres de marzo de dos mil diez, el recurso de reclamación **8/2010-CA**, interpuesto por el Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato, de donde derivó la tesis aislada **1a. LXIV/2010**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 34 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL AUTO RELATIVO NO SE NOTIFICA A LAS PARTES. La audiencia prevista en los citados preceptos es un acto jurídico procesal complejo en el cual se acuerdan una serie de determinaciones, como el ofrecimiento, la admisión, el desechamiento o desahogo de pruebas; el ofrecimiento de alegatos; y el cierre de instrucción. Esa audiencia pone fin a la etapa de instrucción y no debe notificarse a las partes, porque no existe una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación formal en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que así lo prevea. Además existen las siguientes razones: a) conforme al artículo 34 del mismo ordenamiento, las audiencias se celebran con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales; esto es, las partes pueden comparecer personalmente a esa diligencia, aunado a que acorde con el artículo 36, de la referida Ley, una vez concluida la audiencia, el Ministro instructor someterá a consideración del Tribunal en Pleno el proyecto de resolución; b) si bien, no existe notificación formal, la audiencia tiene efectos de notificación para las partes respecto de las determinaciones en ella tomadas, hayan o no acudido a su celebración, dado que tienen conocimiento cierto y pleno de la fecha señalada para que tenga verificativo, pues mediante un auto previo se les cita para su celebración, por lo que aquéllas cuentan con la oportunidad de asistir a la misma, de ahí que la ausencia de una notificación formal no es un obstáculo para que las determinaciones tomadas en la audiencia se impugnen a través del recurso de reclamación, aplicándose para el cómputo de su interposición las reglas previstas en los artículos 3o. y 6o., primer párrafo, de la Ley Reglamentaria indicada; y, c) se privilegia el principio de adecuada defensa de las partes al brindarles la certeza de que los acuerdos emitidos en la audiencia respecto de la admisión o desechamiento de pruebas pueden impugnarse bajo las mismas reglas de oportunidad que los autos o resoluciones emitidos dentro de cualquier etapa procesal, previo a la audiencia.”

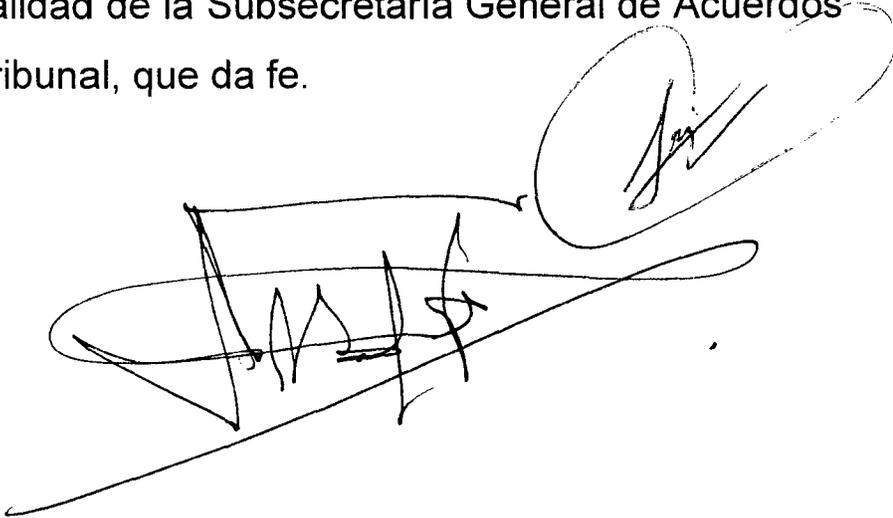
(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página mil ochocientos diecinueve).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en los artículos 25 y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

desecha de plano la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Sergio A. Valls Hernández, is written across the page. The signature is composed of several bold, sweeping strokes and is partially enclosed by a large, irregular oval shape.